

LA LEY 975 DE 2005 Y EL PROCESO DE REPARACION A LAS VICTIMAS DESDE LOS ORGANOS DE CIERRE CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**MARIA LICINIA OROZCO TORRES
ANA PATRICIA OSPINA OSPINA**

Estudiantes Especialización en Ejercicio del Derecho ante las Altas Cortes.
Fundación Universitaria Luis Amigó. Medellín.

Marzo de 2014

Resumen

Mucho se ha hablado en Colombia del proceso de reparación de víctimas, conforme la ley 975 del 2005, que promovió tres postulados fundamentales: VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION.

El presente artículo pretende mostrar desde la ley en comento y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Doctrina, el tratamiento dado a las víctimas en cuanto a la REPARACION de estas se refiere, mostrando su eficacia en cuanto al resarcimiento económico entendido como una forma de reparación por los daños psicológicos, morales y materiales que han sufrido.

De entrada se indicara que el tema, si bien es cotidiano en virtud a los procesos de desmovilización de los grupos armados al margen de la ley postulados para la aplicación de la misma, la bibliografía desde el punto de vista doctrinal es escasa, y son las altas cortes quienes en sus diversas sentencias como órganos de cierre se han manifestado al respecto tratando de que esta sea efectiva y eficaz.

Palabras Claves: Reparación, víctimas, jurisprudencia, clases de reparación, vías de la reparación.

1. INTRODUCCION

El primero de enero del año 2005, comenzó a regir en Colombia el Sistema Penal Acusatorio que correspondió a adoptar por regiones iniciando este sistema en Bogotá y en el eje cafetero.

Dicho sistema descansa en tres pilares fundamentales ellos son: VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION. A su vez el país se prepara para la aplicación de la ley 975 de 2005, denominada LEY DE JUSTICIA Y PAZ, con similitudes procedimentales, esta ley se diferenciaba con la dejación de armas individual acaecida al amparo de la ley 728 de 2002, cada una de ellas con un marco normativo diferente que daba paso a prerrogativas diversas con disimiles consecuencias jurídicas.

La ley 782 por su parte permitía acceder a los beneficios de indulto, amnistía, resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación del procedimiento, conforme fuera el caso, respecto de aquellos DELITOS POLITICOS, cometidos con ocasión de la pertenencia a un grupo armado ilegal, no se aplicaba respecto de las conductas punibles de naturaleza común, los cuales debían investigarse y juzgarse por la justicia permanente, esa era la expectativa generada en quienes voluntariamente decidían dejar las armas y someterse a ese régimen jurídico.

A su vez la ley 975 de 2005, permite a las personas que el gobierno nacional POSTULA, obtener una pena alternativa de hasta ocho años de prisión POR TODOS LOS DELITOS cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal, siempre y cuando contribuyeran efectivamente al esclarecimiento de la VERDAD, a la JUSTICIA y a la REPARACION DE LAS VICTIMAS, sin distingo de la naturaleza de los delitos concretados.

Ambas normatividades son mecanismos jurídicos creados por el legislador orientado a la búsqueda de la PAZ y la RECONCILIACION NACIONAL.

Nombrada como justicia TRANSICIONAL y EXCEPCIONAL, la ley 975 de 2005, es de excepción y aspiraba a dar una respuesta no solo a los problemas de violaciones sistemáticas o generalizadas a los Derechos Humanos, sino a todos los demás delitos cometidos como consecuencia del accionar de grupos armados organizados al margen

de la ley y hacer efectivos AL MAXIMO NIVEL POSIBLE, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.

La constitución del año 1991, consagro como deber del estado que además está consagrada en diversos instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad que cuando el legislador materializa cualquier política pública encaminada a la solución del conflicto armado interno tiene la obligación de respetar los postulados constitucionales y los convenio y tratados internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y que hacen parte del Derecho Internacional Humanitario o del Derecho Internacional Penal.

Pues bien, se pretende con este articulo y a la luz de lo hasta ahora enunciado VERIFICAR y COMPROBAR, a través de los órganos de cierre de nuestro país; específicamente la CORTE CONSTITUCIONAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el cumplimiento de los postulados de la ley 975 de 2005, específicamente en cuanto a lo que se refiere a LA REPARACION de las víctimas por parte de los grupos armados al margen de la ley, postulados por el gobierno e inmersos en estos procesos excepcionales.

Dicho artículo descriptivo, se desarrollara con base en la ley, sobre todo desde las decisiones que tanto LA CORTE CONSTITUCIONAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA han conocido en razón de su competencia y siempre y cuando esté involucrado el tema de reparación a las víctimas de manera concreta.

En ese sentido, este articulo descriptivo se emprenderá a partir del año 2006 y se extenderá hasta el año 2013, lo anterior por cuanto ha de tenerse presente que la aplicación de la norma 975 de 2005, si bien comenzó a regir en el año 2005, el proceso de postulación y el trámite procesal que conlleva no se vislumbra como el más expedito, de esta manera el desarrollo de este articulo tendrá como base en primer lugar los conceptos que desde esta ley se tiene por víctima y por reparación, así como también las clases de reparación, las instituciones encargadas de hacerla efectiva; y posteriormente el tratamiento que a través de los órganos de cierre en algunas de sus decisiones surgidas de los debates jurídicos, se le brinda a este mecanismo de protección social.

2. REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

2.1. COMO ES VISTA LA VICTIMA DESDE LA LEY 975 DE 2005

Indica la ley 975 de 2005 que se entenderá por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Que la condición de víctima se adquiere independientemente de que se logre identificar al autor de la conducta punible.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.¹

2.2. CONCEPTO DE REPARACION QUE DESARROLLA LA LETY 975 DE 2005

Indica la ley 975 de 2005, que se entenderá por reparación; el derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. La satisfacción o compensación moral

¹ Ley 975 de 2005, artículo 5.

consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.²

Una vez establecidos los términos bases para el desarrollo del artículo descriptivo, se hará un recuento de las clases de reparación que trae o se encuentran plasmados en la ley 975 de 2005.

3. CLASES DE REPARACION SEGÚN LA LEY 975 DE 2005, LEY DE JUSTICIA Y PAZ

3.1. Reparación Individual

Las reparaciones individuales son cuando una persona acude ante un juez, y ese juez condena al responsable de un crimen y obliga indemnizar a la víctima, y es una indemnización individual. Y una segunda indemnización individual es cuando un juez obliga a un actor armado a devolver los bienes expropiados ilegalmente. Eso le corresponde fundamentalmente a la justicia, pero la Comisión va a supervisar que la justicia cumpla su papel.

3.1.1. Ruta de esta Reparación

- Contacto y orientación sobre medidas de reparación.
- Entrega de documentos de reconocimiento y significación.
- Presentación del enlace de reparación y caracterización.
- Acceso a la indemnización “revisión, rutas, vivienda, empleo, tierras, créditos, rehabilitación, satisfacción”.
- Construcción y acompañamiento del “Plan Individual de Reparación”.

² Ley 975 de 2005, Artículo 8

- Implementación de las diferentes medidas.

3.2. Reparación Colectiva

Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. (Art 8)

3.2.1 Actos de Reparación Colectiva

Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. (Art 8)

3.2.2 Ruta de esta Reparación

- Identificación.
- Registro en el RUV como sujeto colectivo.
- Alistamiento para el plan de reparación.
- Diagnostico del dueño colectivo.
- Diseño y formulación concertada del daño colectivo.
- Implementación de los planes “aprobación del CTJT”.
- Seguimiento y evaluación de los planes.

3.3. Reparación Simbólica

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. (Art 8)

3.4. Reparación Material

Comprende todos los actos relacionados con la indemnización.

3.5. Reparación Integral

El derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

La víctima tiene derecho a solicitar la reparación integral, una vez sea declarada la legalidad de la aceptación, por parte del victimario, de los cargos por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

3.5.1 Son actos de reparación integral los siguientes:

- La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas. (Art. 45.1)
- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella. (Art. 45.2)
- El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles. (Art. 45.3)
- La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas. (Art. 45.4)
- La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. (Art. 45.5)³

Para continuar con el desarrollo del presente artículo, se traerá a colación los principios que desde la ley deben estar presentes cuando de reparación de víctimas se trate, se indica un marco normativo dentro del cual ha de moverse el sentido mismo de la reparación, para lograr su efectividad.

4. PRINCIPIOS QUE RODEAN LA REPARACION A LAS VICTIMAS DESDE LA LEY 975 DE 2005

4.1. DIGNIDAD.

El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad.

El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlas como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

³ Recuperado de: <http://www.procuradounperdon.com/news/clases-de-reparacion-que-recibiran-las-victimas-acreditadas-y-reconocidas-ante-la-magistratura-de-justicia-y-paz/>

4.2. PRINCIPIO DE BUENA FE.

El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

4.3. IGUALDAD.

Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

4.4. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.

El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

4.5. DERECHO A LA VERDAD.

Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

4.6. DERECHO A LA JUSTICIA.

Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

5.7. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las

que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

5.8. MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.⁴

Cuando se lleva a cabo la reparación, se indica que existen dos vías para lograr la misma; son los caminos por medio de los cuales ha de lograrse la reparación en cualquiera de su forma, sea individual y/o colectiva.

6. REPARACION ADMINISTRATIVA Y REPARACION JUDICIAL

En Colombia existen dos formas o vías de reparación de víctimas, en concreto la administrativa y la judicial, en lo referente a este, se citara un artículo presentado por el señor Carlos Lozano Acosta *Investigador especializado del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por su sigla en inglés) en Colombia.*

En los últimos meses se ha abierto un debate en torno a la reparación judicial de las muchísimas víctimas que han dejado 47 años de conflicto armado en Colombia. Un número importante de ellas ha presentado solicitudes de reparación ante el sistema judicial; sin embargo, las dificultades para acceder a esta vía dieron lugar a crear mecanismos de reparación *administrativa* mediante el Decreto 1290 de 2008 y la ley 1448 de 2011.

El Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ por su sigla en inglés) ha venido apoyando esfuerzos de distintos sectores para construir una política coherente

⁴ Ley 975 de 2005, artículos 4, 5, 6, 7, 23, 24, 25 y 69.

de justicia transicional en Colombia, uno de cuyos ejes transversales es la importancia de que los diferentes mecanismos que la componen se complementen entre sí.

Esto supone que los distintos programas de reparación funcionen de manera articulada para reducir las desventajas relativas de cada uno de ellos. Se contribuye de este modo a la integralidad de la reparación, entendida como el impacto reparador sobre todas las dimensiones del daño causado las víctimas y sus secuelas.

Las reparaciones judiciales han sido criticadas por algunos sectores. Las críticas se refieren especialmente al monto de las indemnizaciones. Este debate debe tener presente que la necesidad de crear programas de reparación administrativos y la escasez de recursos no puede implicar la eliminación o debilitamiento de las vías judiciales. Al mismo tiempo, las vías judiciales no tienen por qué desplazar los esfuerzos administrativos. La relación entre ambos sistemas debe ser constructiva y complementaria.

6.1. ¿Por qué las reparaciones administrativas?

Los programas administrativos de reparaciones son fundamentales para países como Colombia, pues las vías judiciales por sí solas no alcanzan para atender la carga que resulta de miles de violaciones de los derechos humanos.

Los programas administrativos buscan satisfacer el deber de reparar y representan un esfuerzo de reconocer a las víctimas y a las circunstancias de su victimización, así como de recuperar la confianza en las instituciones.

Desde el enfoque de políticas públicas, se trata de una herramienta para dotar de eficiencia y coherencia a los esfuerzos de reparaciones. En otras palabras, son jurídicamente posibles y, en términos de gestión pública, convenientes.

Todo esto permite afirmar que Colombia necesita programas administrativos de reparación bien financiados, basados en el reconocimiento de responsabilidad del Estado y diferenciados de la inversión social y de la ayuda humanitaria. La reparación a las miles de víctimas no parece posible sin estos esfuerzos de carácter administrativo.

6.2. ¿Qué papel juegan las reparaciones judiciales?

Colombia tiene una tradición significativa y valiosa de reparaciones judiciales mediante mecanismos domésticos e internacionales. Para entenderlas, se deben clasificar en dos tipos: aquellas que se basan en responsabilidad penal y las que se fundamentan en la responsabilidad del Estado.

En cuanto a las primeras, hay una desventaja importante para el logro de la integralidad: los jueces penales carecen de competencia para declarar la responsabilidad del Estado y en consecuencia, para darles órdenes a sus instituciones. En el escenario penal lo que se discute es la culpabilidad del procesado, la persecución de su patrimonio y, eventualmente, pedidos de perdón.

En cuanto al segundo tipo, existen dos instancias ante las cuales se discute la responsabilidad del Estado: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción contencioso administrativa.

Estos mecanismos han mostrado deficiencias debido a los altos costos económicos de la representación judicial y a la larga duración de los procesos. Sin embargo, también tienen ventajas. Su desarrollo jurisprudencial ha dado lugar a la vigorosa regulación vigente del deber de reparar. En otras palabras, la existencia del marco jurídico integral y garantista sobre este derecho con que cuentan las víctimas en Colombia se debe principalmente a las reparaciones judiciales.

En el contexto nacional, las reparaciones judiciales ante el Consejo de Estado representan mayores y mejores garantías para las víctimas porque suelen ser más integrales que aquellas que se ofrecen en otras instancias. Esto se debe a que este tribunal puede ordenar una batería amplia de medidas, por el hecho de vincular a instituciones del Estado. Hay que recordar que esta jurisdicción es el juez natural de las entidades públicas.

Otra cualidad que en general tienen las reparaciones ante el Consejo de Estado es que discuten y declaran la responsabilidad del Estado como fundamento normativo de las medidas. Esto es muy importante en Colombia, por varias razones:

- primero, la fuente del deber del Estado de reparar se deriva del incumplimiento de su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Segundo, la declaración de responsabilidad del Estado es en sí misma una medida de satisfacción.

Que el Estado como institución reconozca públicamente su responsabilidad y ofrezca disculpas por su conducta antijurídica es cualitativamente distinto de aquellos actos donde solo el individuo presenta excusas.

Iniciativas oficiales de búsqueda de la verdad, como el Grupo de Trabajo de Memoria Histórica, así como múltiples sentencias internacionales y domésticas han develado consistentemente la responsabilidad del Estado en una parte considerable del universo de violaciones, por acción directa o por tolerancia de sus agentes con actores ilegales, especialmente los grupos paramilitares.

Esto es fundamental para lograr uno de los objetivos centrales de la justicia transicional: el de confrontar la negación de responsabilidad, en este caso la del Estado. Cuando el Estado es encontrado responsable, por acción u omisión, debe adquirir un compromiso más fuerte, para que los hechos no se repitan.

6.3. ¿Alcanzarán los recursos estatales?

Si bien tanto las reparaciones administrativas como las judiciales se pagan con dineros públicos y esto significaría una afirmación de que al Estado y a la sociedad le importan las víctimas y constituye un mensaje orientado a la recuperación de la confianza ciudadana, se argumenta que obligar al Estado a pagar sumas tan altas es injusto, especialmente en el caso de las reparaciones ante el Consejo de Estado.

En Colombia la reparación es estrictamente proporcional al daño. No hay daños punitivos como en el sistema anglosajón. Es decir, que no se puede ir más allá de los daños estrictamente demostrados. También se afirma que el Estado no debe responder por lo que hacen particulares o sus agentes. Sin embargo, los particulares pueden comprometer la responsabilidad del Estado cuando actúan por encargo suyo o con su tolerancia.

En este sentido, el Estado se hace responsable por su acción u omisión -es decir, por faltar a sus deberes de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos- y adquiere obligaciones, entre ellas la reparación. Por otro lado, se considera la reparación judicial como una vena rota para el Estado, porque los recursos siempre son escasos.

Esa afirmación es relativa, porque Colombia es un país de renta media y los recursos del presupuesto público ya son importantes. De hecho, las entidades públicas apropian presupuesto anual para el pago de condenas. Igualmente, porque las víctimas no son ni los principales ni los únicos demandantes recurrentes contra el Estado.

De hecho, no todas las víctimas quieren y pueden demandar al Estado. Los contratistas, los inversionistas extranjeros, los funcionarios públicos y las empresas privadas, entre otros, son los principales demandantes del Estado. Por ejemplo, los accionistas de un conocido banco colombiano en liquidación demandaron al Estado por afectación a su expectativa de ganancia. Sus pretensiones suman 284 millones de dólares, mientras que el presupuesto total de reparación administrativa a víctimas durante 2009 y 2010 llegó a 271 millones de dólares.

6.4. Se necesitan ambas instancias

Así como no cabría limitar legalmente las indemnizaciones a inversionistas, pues se considera inconveniente para conservar su confianza en el mercado, no existe una razón válida para que a las víctimas –el sector más vulnerable del universo de reclamantes potenciales– se les impongan limitaciones a sus reparaciones, mientras los demás demandantes habituales del Estado no las tienen.

En suma, si bien la amplitud del universo de víctimas en Colombia hace necesario contar con programas administrativos de reparaciones genuinos, esos programas no deberían cerrar ni restringir las reparaciones judiciales. Por el contrario, deben ser lo suficientemente atractivos como para incentivar su propio uso.

De hecho, en presencia de programas administrativos vigorosos, las víctimas con toda probabilidad las preferirán para evitar las cargas de un proceso judicial. Sin embargo, quienes opten por la vía judicial también deben encontrar en ella las garantías suficientes para una reparación lo más integral y eficaz posible.

El fortalecimiento simultáneo de ambas instancias es la vía más sólida para garantizar los derechos de las víctimas por medio de políticas públicas de reparaciones coherentes y eficaces.⁵

La ley es clara y a su vez también la jurisprudencia de las decisiones emitidas por las altas cortes, CORTE CONSTITUCIONAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en indicar que es obligación la existencia de una entidad o fondo que sea el ente encargado de hacer efectiva esa indemnización.

7. FONDO DE REPARACION

7.1. Fondo Nacional de Reparación

El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Fondo está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 del 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y las fuentes establecidas por el artículo 177 de la Ley 1448 del 2011.

⁵ **Recuperado de.** <http://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/2714-lozano.html>

Citando el artículo 54 de la ley 975 de 2005

Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.**

Luego de echar un vistazo al tratamiento legal que se le ha dado a la víctima, su concepto, su reparación y sus formalidades y principios; es evidente que la letra traducida en ley aparentemente llena plenamente la insatisfacción de los derechos vulnerados por parte de grupos armados, ordenando la creación de mecanismos, instituciones y demás herramientas que deben ser tenidos en cuenta y estar presentes desde el mismo momento en que se vulnera un derecho.

Así las cosas, es pertinente para el desarrollo de este artículo descriptivo ya que desde la introducción se da cuenta de ello; comenzar a realizar un recuento de la jurisprudencia emitida desde los órganos de cierre o altas cortes, para el caso sub examine desde LA CORTE CONSTITUCIONAL y LA CORTE SUPREMA de JUSTICIA, determinante saber cómo se ha manejado el tema, donde queda la efectivización de dichos mecanismos, aún más la verdadera prevalencia de los derechos fundamentales; toda vez que la calidad de víctima y la reparación integral a la cual tiene derecho la misma se encuentran, en concepto de la CORTE CONSTITUCIONAL dentro de los lineamientos del derecho fundamental a la dignidad humana.

8. TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL

8.1. REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMA

Se han presentado algunos debates judiciales que pretenden, como se verá con base en las decisiones y conceptos emitidos por las cortes; establecer una línea de tratamiento a la reparación, debates que presentan problemas jurídicos como la forma en que participan las víctimas en el proceso judicial, las líneas propias que debe adoptar el mecanismo de la reparación, quien ha de reparar y en qué instancia se hará; tiempo mínimo de la reparación, para quienes aplica y en qué casos, entre otros. Así pues que son muchos los problemas jurídicos que se presentan al momento de identificar y resolver un caso concreto sobre reparación, entonces desde estos órganos de cierre como son la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia se establecen parámetros que si bien son mandatos concretos a ser obedecidos, tal vez no sean suficientes para la real satisfacción.

8.1.1 Primera referencia jurisprudencial.

Así entonces, sin pretender ir muy lejos, para el año 2013 **la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 254 de 2013**, recoge una serie de sentencias de tutela incoadas bajo la intención de la reivindicación de los derechos a través de la justicia, la verdad, pero sobre todo la reparación. Como relevante para nuestro análisis podemos citar los siguientes aspectos de dicha sentencia:

8.1.2. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR)

La CNRR consideró, en primer lugar, que la reparación debe ser justa, viable y sostenible en la búsqueda de un equilibrio entre las expectativas de las víctimas y la capacidad institucional y financiera del Estado, pues esta última no se puede poner en riesgo, así como tampoco el crecimiento económico del país. En segundo lugar, que los derechos a la reparación deben armonizarse con los derechos generales de toda la población, en especial los pobres históricos.⁶

Por otro lado, dijo que es indispensable articular el programa de reparaciones con un marco de justicia transicional, el cual incluye además el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de justicia y las reformas institucionales necesarias para evitar que los agravios a los derechos humanos no se vuelvan a presentar. Y también es necesario el balance que debe existir entre las reparaciones materiales y las simbólicas, así como entre las reparaciones individuales y colectivas, lo que se conoce como integralidad interna.

⁶ Referencia la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 254 de 2013

Los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de esta Corte se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado.

Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.

(...) De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

(...) Acerca del derecho a la reparación, la Corte ha determinado que (i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias. Así mismo, (iii) la CIDH ha determinado que la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido, (iv) que debe reparar tanto los daños materiales como inmateriales, (v) que la reparación del daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante, así como medidas de rehabilitación, y (vi) que la reparación debe tener un carácter tanto individual como

colectivo, este último referido a medidas reparatorias de carácter simbólico.

En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención. En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “*justa indemnización*” que funja como compensación de los daños; (c) que la indemnización debe compensar tanto los *daños materiales* como los *morales*; (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el *daño emergente* como el *lucro cesante*; y que (e) el daño moral “*resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares*”, cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.

Es de reiterar que la jurisprudencia de la CIDH ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo.⁷

Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

⁷ Referencia la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 254 de 2013

Los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, justicia y reparación en la jurisprudencia constitucional en sede de control abstracto de constitucionalidad

La Corte Constitucional ha consolidado una amplia y reiterada jurisprudencia en materia de análisis abstracto de constitucionalidad, en torno al contenido, alcance y desarrollo de los derechos de las víctimas del delito, especialmente respecto de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. La jurisprudencia de esta Corporación ha partido de una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 15, 21, 93, 229, y 250 de la Carta Política, así como de los lineamientos trazados por el derecho internacional humanitario y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos respecto de los derechos de las víctimas.

En este sentido, se han fijado parámetros constitucionales mínimos respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en casos de delitos que constituyen un grave atentado en contra de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, los cuales se refieren tanto a estándares aplicables dentro de procesos judiciales ordinarios, como también dentro de procesos de justicia transicional como el enmarcado por la ley de justicia y paz. Estos parámetros constitucionales mínimos son, en todo tiempo, presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico interno, en razón a que se fundamentan en normas superiores de orden constitucional y en los estándares internacionales fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos.

En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado;

(ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados;

(iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino también

por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas;

(iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

(v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

(vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;

(viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

(xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación;

(xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos⁸.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que

⁸ Referencia la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 254 de 2013

se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como *derechos constitucionales de orden superior*.

Por tanto, la Corte reitera aquí nuevamente, el deber constitucional de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas, con base en el principio de respeto de la dignidad humana como base fundante del Estado social de derecho –art-1º-, en el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como finalidad esencial del Estado –art-2-, en el deber de velar por la protección de las víctimas –art. 250-7 superior- y la aplicación del bloque de constitucionalidad –art. 93 superior-, para el reconocimiento y protección de los derechos a la reparación integral y su conexión con los derechos a la verdad y a la justicia, y a la garantía de no repetición.

Así mismo, es importante insistir en que conforme a lo dispuesto en el artículo 93 Superior, los derechos y deberes consagrados en la Constitución deben interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de modo que ninguna autoridad de la República puede ejercer sus funciones o facultades al margen ni en contra de lo allí estatuido. A su vez, el artículo 94 de la Constitución Política advierte que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Carta y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

En armonía con lo anterior, se recalca que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, en este caso de desplazamiento forzado, deben interpretarse de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos⁹; la buena fe; la confianza legítima¹⁰; la preeminencia del derecho sustancial¹¹, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, la visión amplia e integral que informa a los derechos de las víctimas a la reparación y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia, especialmente en lo referente a las víctimas del delito de desplazamiento forzado, en cuanto la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía

⁹ T-025 de enero 22 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-328 de mayo 4 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ T-1094 de octubre 29 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-328 de 2007.

¹¹ T-025 de 2004; T-328 de 2007.

respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.

8.1.2. Segunda referencia jurisprudencial

Un caso que marca una coyuntura dentro del estado social de derecho colombiano, es el resuelto por la corte suprema de justicia en la sentencia justicia y paz caso de mampujan – las brisas; aquí se evidencia el inconveniente latente que permite el nacimiento de este artículo descriptivo, pues se declara la efectividad de la reparación, es decir, no puede existir condición alguna para lograr esta indemnización, por ello la existencia de criterios claros desde la ley, además de la creación de un fondo especializado; esto es muestra clara que la reparación se estanca en una etapa que es la de ser simbólica.

Dentro de los criterios de esta corte, en esta sentencia indico: (...) “Atendidos los criterios de la Corte Constitucional, señala, la indemnización no puede condicionarse a la existencia de recursos, por cuanto el Estado tiene una clara responsabilidad en las graves omisiones de sus representantes, reveladas por los postulados, las cuales permitieron la formación y actividad de los grupos paramilitares; por esa razón debe responder por la reparación de las víctimas” (...)

En ese sentido, en el referido fallo se puntualiza:

“La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”. Esa doble dimensión ostentada por la reparación integral fue precisamente consagrada en la Ley 975 de 2005, en sus artículos 8º, 44, 45, 46, 47, 48 y 49. Para sólo referir a la primera de ellas, obsérvese cómo en la misma se contempla que la indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito, siendo de

entender, desde luego, dentro del concepto de integralidad al cual pertenece esa modalidad de reparación, que el resarcimiento debe comprender todos los daños ocasionados con la ilicitud.

8.1.3. Tercera referencia jurisprudencial

Pero sin querer dar un salto gigantesco en el tiempo, es bueno tener presente que este artículo descriptivo tendrá en cuenta la jurisprudencia sobre el tema desde el año 2006, en que trata de entrar en plena aplicabilidad la ley 975 de 2005, de tal forma que en la **sentencia C- 370 de 2006**, la Corte Constitucional indica que no se pueden argumentar límites en el presupuesto nacional, pero dejemos que sea la misma corte quien no lo indique así:

Sobre el particular, no se olvide que el numeral 1º del artículo 55 de la Ley de Justicia y Paz autorizaba a la Red de Solidaridad Social para, a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas, liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata esa disposición legal “*dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional*”, pero esa limitación fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 por violar al derecho de las víctimas a obtener la indemnización decretada judicialmente, en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos. Sobre el punto el máximo Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

“En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente

decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho”.

Luego de dar esa mirada jurisprudencial, desde los límites temporales establecidos en la introducción de este artículo descriptivo, se precisa traer a colación precedentes jurisprudenciales que permiten argumentar de cierta forma el surgimiento nuestro planteamiento del problema y que conlleva así entonces a tratar de generar cierta crítica al tratamiento que desde la práctica el ente encargado para efectivizar la reparación de las víctimas en Colombia, lo ha hecho. Términos entonces que desde la misma expedición de la constitución política de 1991 son en claros en determinar una falencia que aun con la expedición de la ley 975 de 2005, aun mas con sus reformas posteriores no ha podido ser salvada por decirlo de alguna manera.

Completando la cita jurisprudencial se puede indicar el caso en el que La C.S.J., en sala de casación penal en providencia del 12 de Julio de 1990, Radicado 3475 con ponencia del MAGISTRADO EDGAR SAAVEDRA ROJAS, reconoció que en proceso penal, no solo se velaba por los Derechos Fundamentales de los procesados, sino también del ofendido o sus herederos,

Pero más ampliamente los derechos de las víctimas tuvo su puntualización en la Ley 906 del 2004, a raíz del Acto Legislativo 03 del 2002, donde se asume una delimitación legal del concepto de víctima .

De igual manera la Corte Constitucional, en Sentencia C-370 de mayo 18 de 2006, MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabrerananza, Alvaro Tfur Galvis y Clara Ines Vargas Hernandez; indico respecto a la naturaleza del daño que sufre la víctima los siguiente

(...) y la respectiva jurisprudencia constitucional, preciso que víctima o perjudicado de un delito es toda aquella persona que haya sufrido un daño

real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este y el delito que lo ocasionó(...)

El Art. 132 de la Ley 906 del 2004:

Victimas.- especifica que las víctimas pueden ser las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

Resaltando que la condición de víctima, no está condicionada a que se identifique, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Centra la Corte Constitucional, que la víctima es un interviniente especial figura especial en las distintas etapas del proceso penal (Sentencia C-209 de 2007) y un interviniente especialmente protegido (Sentencia C-516 de 2007), al fin y al cabo *“Las víctimas son ciudadanos que han sufrido el fracaso del Estado, en su obligación, derivada del contrato social, de ofrecerles protección”*. Se infiere entonces que la salvaguarda de la víctima y su reparación integral, son objetivos esenciales del sistema penal colombiano, derechos estos de rango constitucional, definidos como derecho a la verdad, justicia y reparación, alusión que reitera La Corte Constitucional en Sentencia C-209 de Marzo 21 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, según deducción de los Artículos 1,2,15,21,93,229 y 250 de la Carta Fundamental.

9. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS A LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACION Y GARANTIA DE NO REPETICION.

Se viene estableciendo formas de reparación a favor de las víctimas, pero es clara la Corte Constitucional, que por ello, no se debe restar valor al elemento compensatorio o indemnizatorio del derecho, (ARTICULO 150 numeral 17 de la Carta Política).

En referencia a los Artículos 1º, 2º, 15,21,93,229 y 250 de la Carta política y en general sobre los derechos de las víctimas, estableciéndose como línea jurisprudencial en la Sentencia C-454 de 2006 y se complementa de la siguiente manera :

- a. A partir de la Sentencia C- 293 de 1995, cuando se dio la revisión de constitucionalidad del Artículo 45 del Decreto 2700 de 1991, sobre la oportunidad para la constitución de parte civil en el proceso penal, la Corte dejó sentada la tesis acerca de la concepción meramente económica de la parte civil en el proceso penal, superando este concepto.

- b. La Sentencia C-163 de 2000, cuando se refirió a los artículos 47.7, que trae requisitos de la demanda de parte civil, 50 sobre el rechazo de la demanda, y 55 parcial sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicio del Decreto 2700 de 1991, hace una enfática reiteración sobre el tema.
- c. En Sentencia C-740 de 11 julio de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, se pronuncio que la parte civil, solo se limita a impulsar el proceso en el proceso penal militar, para la búsqueda de la verdad, pero para el resarcimiento de perjuicios se remite a la jurisdicción contencioso administrativo.
- d. En la Sentencia C- 1149 de 2001, M.P. Jaime Araujo Renteria, en relación con los Artículos 107, 108.3 y 305 (parcial) de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar), la Corte extendió la doctrina constitucional a la justicia penal militar, en cuanto a conocer la verdad y a que se haga justicia.
- e. En la Sentencia SU-1184 del 13 de Noviembre de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, explica que el derecho a saber la verdad , es a que se determine la naturaleza, las condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas y el derecho a que se haga justicia ,se refiere a la obligación del Estado , a investigar, a perseguir los autores , de hallarles responsables y condenarlos.
- f. En sentencia C-047 de 2006 al estudiar parcialmente los artículos 176 y 177 de la Ley 906 del 2004 , reitero lo tratado en la Sentencia C-04 de 2003 y C-979 de 2005 en relación con las garantías procesales de apelar la sentencia absolutoria por parte de las víctimas.
- g. En la sentencia C-54 DE 2006, EN LA DEMANDA CON EL Art. 135 de la Ley 906 de 2005, fue declarado exequible en garantía de intervenir en el proceso penal, desde el momento en que se inicia el contacto con las autoridades y en todas las etapas del proceso.
- h. En Sentencia C-454 de 2006 , recalca la conceptualización del derecho de las víctimas.
- i. Sentencia C-209 DE 2007 , se fijan exequibilidades de las normas de la ley 906 del 2004, donde se refiere al a intervención de las víctimas en las etapas procesales ,

Claro está que son muchos los casos que tienen que entrar a ser resueltos por la vía judicial, innumerables como resultado de la inoperatividad por vía administrativa de la

indemnización a que tienen derecho todas las personas que son víctima de violaciones de derechos por causa de la violencia que sufre nuestra nación.

10. QUE QUEDA DE ESTE ANALISIS

Luego de mirar y de hacer un recorrido amplio desde la ley 975 de 2005, énfasis de este artículo descriptivo; y de adentrarnos en las decisiones tomadas desde las altas cortes para este caso la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, queda un camino abierto por recorrer sobre el tratamiento que se le ha brindado a la reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado en Colombia.

El hecho de establecer criterios concretos para identificar una víctima como el caso de la prueba sumaria que es la afirmación de un hecho, aun con imposibilidad de identificar plenamente al sujeto activo de la violación a ese derecho, denota que desde las decisiones de las cortes en nuestro país, se busca disminuir los posibles obstáculos que pueda presentar este proceso.

De allí que como conclusión se arroje la siguiente.

11. CONCLUSION

Lógico que en un país, en donde el conflicto armado es un participante activo en nuestra vida cotidiana; como garantía mínima y posterior a la violación de derechos que sufran los habitantes del mismo se debe tener una reparación, pero se precisa sea una reparación integral, que efectivice los mecanismos que desde la ley tratan de minar los daños sufridos y que desde luego no abandonen a la víctima en ese recorrido por el difícil camino de la recuperación y la rehabilitación a la vida social.

El inconveniente principal que denota el análisis que aborda este artículo descriptivo, es que la reparación se está convirtiendo o se queda en una etapa que no cumple con los cometidos estatales; así entonces la reparación se estanca y queda demarcado como un acto simbólico en el cual a una persona se le reconoce dicha calidad pero que no avanza de ahí. Aun con la existencia como pudimos ver de un Fondo para la Reparación, esta no se hace efectiva por las excusas que se quieran indicar al momento de resolver un caso concreto. Ni la vía judicial y menos aún la administrativa han sido mecanismos eficientes para darle el tratamiento adecuado a la reparación integral de víctimas; como lo han indicado las altas cortes, una vez se acredite la

calidad de víctima la reparación debe ser inmediata aun sin que se haya individualizado al sujeto que genera dicha condición.

Así pues que la reparación no satisface los derechos de los asociados de nuestro estado y que por el contrario lo pone en un escarnio público alargándole el sufrimiento y la insatisfacción de sus derechos fundamentales.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

NORMAS

- CONSTITUCION POLITICA DE 1991
- LEY 975 DE 2005
- LEY 1448 DE 2011
- LEY 1592 DE 2012

JURISPRUDENCIA

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Sentencias. SENTENCIA SJ 32243-111109
SENTENCIA JUSTICIA Y PAZ CASO DE MAMPUJAN – LAS
BRISAS
- CORTE CONSTITUCIONAL
SENTENCIAS. Sentencia C-771 de 2011
SENTENCIA C 454 DE 2006
SENTENCIA C 260 DE 2011
SENTENCIA C 781 DE 2012
SENTENCIA C 250 DE 2012
SENTENCIA C 099 DE 2013
SENTENCIA C-771 DE 2011, entre otras.

LIBROS

- BOTERO SARAY, NELSON. “INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE PERJUICIOS”. En la Ley 906 de 2004. 1ra edición. Abril de 2013

CIBERGRAFÍA

- <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/83-interna/301-escuela-de-reparaciones-estrategia-de-formacion-y-sensibilizacion-para-la-accion>
- <http://www.procurandounperdon.com/news/clases-de-reparacion-que-recibiran-las-victimas-acreditadas-y-reconocidas-ante-la-magistratura-de-justicia-y-paz/>
- CLASES DE REPARACION. RECUPERADO DE Leer más: <http://www.procurandounperdon.com/news/clases-de-reparacion-que-recibiran-las-victimas-acreditadas-y-reconocidas-ante-la-magistratura-de-justicia-y-paz/>
- REPARACION ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL. RECUPERADO DE <http://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/2714-lozano.html>
- “REPARACIÓN INTEGRAL, CONDICIÓN PARA UN FUTURO DIGNO” Conversatorio convocado por: CORPORACIÓN AVRE ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL Y ATENCIÓN EN SALUD MENTAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA. Año 2009.
- Los pasos para la restitución y reparación Recuperado de. <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-pasos-para-restitucion-reparacion/240308-3>
- Reparar a las víctimas, requisito para la paz en Colombia. Recuperado de. <http://www.semana.com/opinion/articulo/seis-millones-de-victimas-en-colombia-opinion-de-paula-gaviria/377095-3>
- Reparación y víctimas. Recuperado de. <http://www.semana.com/opinion/articulo/reparacion-victimas/91269-3>